



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2022 00149 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA MIXTA
CAUSANTES: ARCADIO JURADO BASTO
MARIA NEFTALI OROZCO DE JURADO
DEMANDANTES: CESAR SAUL JURADO OROZCO
GERMAN HERNANDO JURADO OROZCO

Allégase a la foliatura el memorial y anexos remitidos vía correo electrónico el 17 de los corrientes mes y año, suscrito por la Dra. GLORIA NYDIA ROMAN JIMENEZ, en su condición de apoderada judicial de los demandantes; dentro del cual se evidencian las guías de remisión de la empresa de mensajería ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., advirtiéndose que no serán tenidas en cuenta, toda vez, las mismas dan soporte de la mal llamada notificación personal dirigida a las presuntas interesadas NANCY JURADO OROZCO y YOLIN LUCELLY JURADO OROZCO en su condición de herederas de los de cujus; las cuales iterase, no podrán ser de recibo para el despacho, toda vez que, en los escritos militantes a folios 132 y 135 de este cartulario, se vislumbra de su contenido expreso que la profesional del derecho mal entendió lo ordenado en su momento por este estrado judicial en el numeral tercero de la parte resolutive del proveído calendado al 24/01/2023 (visible a folio 68-69 fte.); ello por cuanto en ultimas lo que hizo fue darles a conocer a las eventuales interesadas que contaban con diez (10) días a efectos de comparecer al despacho para notificarsen; cuando lo cierto es que, al habersele instado para que diera cumplimiento entre otros al Art. 291 del C.G.P., lo era con el fin último de aportar la certificación que soportara la entrega a sus destinatarios del requerimiento de que trata el Art. 492 Ibidem (entiéndase el realizado a eventuales herederos para ejercer el derecho de opción), lo cual no acaeció, puesto que envió un mensaje totalmente equivocado y por demás contradictorio, al indicarles de manera expresa:

“(...) SIRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO__ O DENTRO DE LOS 5__ 10_X_ 30__ DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN, DE LUNES A VIERNES, CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO INDICIADO, SE ENTIENDE SURTIDA A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

PARA EJERCER SU DERECHO A LA CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DEBERÁ HACERLO AL CORREO JUDICIAL jprmtoledo@cendoj.ramajudicial.gov.co (...)” Sic.

Así las cosas, le bastaba dejar condensado en dichos documentos que dan cuenta de la notificación personal (léase requerimiento) a las presuntas interesadas, lo establecido en el inciso 3º del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022; esto es, que la notificación dirigida a NANCY ILMIS JURADO OROZCO y YOLIN LUCELLY JURADO OROZCO, se entendería realizada dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de dicha documentaria en la dirección física aportada; debiéndose agregar allí la advertencia expresa, que les comenzaría a correr el término legal (entiéndase de 20 días del Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción) a las mismas (eventuales

interesadas) al día siguiente de aquellos, esto es, a efectos de dar cumplimiento a lo normado en el Art. 492 del Ibidem, correspondiéndoles acreditar en debida forma su calidad de herederas de los de cujus.

En consecuencia, se tiene por interrumpido el requerimiento realizado a la Dra. ROMAN JIMENEZ a través del auto adiado al 28 de marzo hogaño (visible a folio 124-125 fte.), debiéndosele requerir nuevamente a la togada en representación de los demandantes, para que de conformidad con el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., en el improrrogable término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue la prueba que nos dé cuenta de la materialización de lo ordenado en el proveído reseñado en precedencia (léase el fechado al 28/03/2023) e igualmente al contenido en el presente auto, que no hacen referencia a cosa distinta a darle cumplimiento a lo inicialmente dispuesto en el numeral tercero de la resolutive de la providencia del 24 de enero del año en curso, advirtiéndosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2 del numeral 1 Art. 317 ejusdem, esto es, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda de manera oficiosa.

Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM